

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. LUIS YADIEL RIVERA RAMOS Apelante	KLAN201700660	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas  Criminal núm.: EVI2016G0049 y otros
---	---------------	---

Panel integrado por su presidente el Juez Rivera Torres, el Juez Salgado Schwarz y la Juez Domínguez Irizarry.<sup>1</sup>

**RIVERA TORRES, JUEZ PONENTE**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de julio de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Luis Yadiel Rivera Ramos mediante el recurso de apelación de epígrafe, y nos solicita que revisemos la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (el TPI), el 10 de abril de 2017. Mediante dicho dictamen se condenó al apelante a cumplir 217 años de cárcel por la comisión de los delitos de Asesinato en primer grado y tentativa de Asesinato en primer grado (Artículo 93 del Código Penal (99 años)) y por violación a los Artículos 5.04, 5.07 y 5.15 de la Ley de Armas (118 años).

Por las razones que exponremos a continuación, se revoca la sentencia condenatoria dictada contra el apelante y se **ORDENA** la celebración de un nuevo juicio.

**I.**

El 8 de mayo de 2017 el Sr. Luis Yadiel Rivera Ramos presentó el recurso de apelación que nos ocupa y estando en los trámites

---

<sup>1</sup> Debido a que la Juez María del C. Gómez Córdova se acogió a los beneficios del retiro, se designa a la Juez Ivelisse Domínguez Irizarry para entender y votar en el recurso de epígrafe. (Orden Administrativa TA-2019-125).

judiciales correspondientes para quedar perfeccionado, se incorporó a nuestro estado de derecho la exigencia de veredictos unánimes en los casos criminales. Esto de conformidad con la nueva normativa jurisprudencial decretada en los casos *Ramos v. Louisiana*, 590 US \_\_\_\_ (2020) No. 18-5924 (slip op.) y *Pueblo de Puerto Rico v. Tomás Torres Rivera*, decidido mediante Opinión unánime emitida el 8 de mayo de 2020, CC-2019-0916.

Surge de los autos originales, así como de la transcripción de la prueba oral del juicio que -culminado el juicio en contra del señor Rivera Ramos- el jurado rindió un veredicto por mayoría en votación de 9 a 3 en todos los cargos por los delitos graves por los cuales fue acusado.<sup>2</sup> Así, acorde con la normativa vigente en cuanto a la exigencia de veredictos unánimes, y al haber sido condenado el apelante mediante fallo culpatorio por mayoría, el 9 de julio de 2020 emitimos -*motu proprio*- una *Resolución* ordenándole al Pueblo de Puerto Rico por conducto de la Oficina del Procurador General, que mostrara causa por la cual no debíamos conceder el remedio provisto por la nueva jurisprudencia.<sup>3</sup>

El Procurador General compareció mediante un *Escrito en Cumplimiento de Orden* en el cual expresa la inexistencia de causa para no aplicar lo resuelto en los casos anteriores. Asimismo, expone que, acorde con la referida norma adoptada en nuestro ordenamiento jurídico, procede la revocación de la sentencia y se ordene el nuevo juicio en el caso.

## II.

Del expediente apelativo, así como de los autos originales surge que por hechos ocurridos el 3 de junio de 2016, en el

---

<sup>2</sup> Se detallan así: un cargo por el delito de Asesinato en primer grado (E VI2016G0049); un cargo por la tentativa de Asesinato primer grado (E VI2016G0050); dos cargos por violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas (E LA2016G0245 y E LA2016G0246); un cargo por infracción al Artículo 5.07 de la Ley de Armas (E LA2016G0247); y tres cargos por quebrantar el Artículo 5.15 de la Ley de Armas (E LA2016G0248, E LA2016G0249, E LA2016G0250).

<sup>3</sup> Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7.

Municipio de Cidra, se presentaron varias denuncias contra el señor Rivera Ramos. Como mencionamos celebrado el juicio en su fondo, el jurado **-en votación de 9 a 3-**, encontró culpable al apelante de los delitos previamente señalados. Así las cosas, mediante la Sentencia dictada el 10 de abril de 2017, el TPI condenó al apelante a cumplir una pena total de reclusión carcelaria de 217 años.<sup>4</sup>

Inconforme con el fallo de culpabilidad, el apelante presentó el recurso apelativo de epígrafe imputándole al foro de primera instancia la comisión de varios errores.

Como adelantamos, esta *Curia*, acorde con la determinación dictaminada en *Ramos v. Louisiana*, supra, y en *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, le ordenó al Pueblo de Puerto Rico por conducto de la Oficina del Procurador General, que mostrara causa por la cual no debíamos conceder el remedio provisto por la nueva jurisprudencia. Oportunamente, la Oficina del Procurador General compareció en cumplimiento con lo ordenado.

Así, analizado el expediente apelativo y con el beneficio de la comparecencia del Procurador General, procedemos a adjudicar.

### III.

El 20 de abril de 2020 el Tribunal Supremo Federal determinó en *Ramos v. Louisiana*, supra, que **el requisito de unanimidad es un elemento fundamental de los juicios por jurado en causas criminales**. En su análisis, el tribunal reconoció que la unanimidad siempre estuvo atada a la institución del juicio por jurado. A esos efectos expresó que:

Wherever we might look to determine what the term “trial by an impartial jury trial” meant at the time of the Sixth Amendment’s adoption—whether it’s the common law, state practices in the founding era, or opinions and

---

<sup>4</sup> Las penas impuestas se desglosan así: **99 años** por los cargos del Asesinato en primer grado, y la tentativa de asesinato en primer grado conforme a la figura del concurso real de delitos del Código Penal. En cuanto a la Ley de Armas se le impuso 20 años por los dos cargos del Artículo 5.04, 24 años por el cargo del Artículo 5.07, y 15 años por los tres cargos del Artículo 5.15, para un total de **59 años** de reclusión. En cuanto a los delitos de la Ley de Armas, el TPI impuso la pena duplicada ascendente a **118 años** conforme dispone el Artículo 7.03 del estatuto.

treatises written soon afterward—the answer is unmistakable. A jury must reach a unanimous verdict in order to convict. *Íd.* en la pág. 4.

A su vez, declaró la importancia de la unanimidad como uno de los pilares fundamentales de los juicios por jurado, y a esos fines manifestó que:

There can be no question either that the Sixth Amendment’s unanimity requirement applies to state and federal criminal trials equally. This Court has long explained that the Sixth Amendment right to a jury trial is ‘fundamental to the American scheme of justice’ and incorporated against the States under the Fourteenth Amendment.<sup>5</sup> This Court has long explained, too, that incorporated provisions of the Bill of Rights bear the same content when asserted against States as they do when asserted against the federal government.<sup>6</sup> **So if the Sixth Amendment’s right to a jury trial requires a unanimous verdict to support a conviction in federal court, it requires no less in state court.** (Énfasis suplido). *Íd.* en la pág. 7.

El 8 de mayo de 2020, poco tiempo después de emitida la Opinión en el caso de *Ramos*, supra, nuestro Tribunal Supremo resolvió en *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, en el cual **incorporó** a nuestro estado de derecho la exigencia de veredictos unánimes en los juicios por jurado.

En apretada síntesis, el señor Tomás Torres Rivera fue acusado por haber cometido once delitos de carácter grave, a saber: tres cargos por el delito de actos lascivos contra menores de edad, un cargo por tentativa de actos lascivos y siete cargos por el delito de maltrato de menores.<sup>7</sup> Tras la celebración del juicio en su fondo, el jurado lo halló culpable por todos los cargos imputados. En ocho de las once acusaciones, el jurado emitió un veredicto de culpabilidad unánime. No obstante, para las tres acusaciones por

---

<sup>5</sup> Cita omitida.

<sup>6</sup> Cita omitida.

<sup>7</sup> En concreto, se le imputó el haber cometido los siguientes delitos: tres cargos por el delito de actos lascivos contra menores de edad, Art. 133A del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5194; un cargo por tentativa de actos lascivos, Arts. 35, 36 y 133 del Código Penal de 2012, 33 LPRA secs. 5048, 5049 y 5194; y siete cargos por el delito de maltrato de menores, Art. 58 de la *Ley Núm. 246* de 2011, conocida como la *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*, según enmendada, 8 LPRA 1173.

actos lascivos contra menores de edad el jurado emitió un veredicto de culpabilidad por mayoría.

Tras realizar un extenso análisis sobre el desarrollo doctrinario de la institución del jurado, y guiado por el dictamen de *Ramos*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció que la unanimidad es **parte esencial** del derecho a un juicio por jurado. El tribunal señaló que “[e]l derecho a juicio por jurado de la Enmienda Sexta es un derecho fundamental que aplica a los estados a través de la cláusula del debido proceso de ley de la Enmienda Decimocuarta y, por lo tanto, a Puerto Rico.” *Íd.*, a la pág. 18 (*citando a Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61, 65 (2009)). Así, cónsono con lo anterior, el más alto foro incorporó a nuestro ordenamiento penal el requisito de unanimidad, el cual citamos a continuación:

Una lectura de la Opinión emitida por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana*, supra, devela que la unanimidad constituye una protección procesal esencial adicional que deriva de –y es consustancial a– el derecho fundamental a un juicio por jurado consagrado en la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. **El reconocimiento de la unanimidad como una cualidad intrínseca del derecho fundamental a un juicio por un jurado imparcial es vinculante en nuestra jurisdicción y obliga a nuestros tribunales a requerir veredictos unánimes en todos los procedimientos penales por delitos graves que se ventilen en sus salas.**

En virtud del cambio en el estado de derecho que supone el reconocimiento del requisito de unanimidad como un componente esencial del derecho a juicio por jurado, procede revocar las sentencias dictadas en contra del señor Torres Rivera por los tres cargos de actos lascivos al amparo del Art. 133A del Código Penal para los cuales no se logró un veredicto unánime. (Notas al calce omitidas). (Énfasis suplido). *Íd.* a las págs. 21-22.

#### IV.

Conforme reseñamos, en la Sentencia dictada por el TPI se condenó al apelante al cumplimiento de 217 años de cárcel. El dictamen condenatorio fue el resultado de un juicio por jurado en el cual se emitieron veredictos de culpabilidad por mayoría, es decir, una votación de 9 a 3 de los miembros en todos los cargos imputados antes detallados. Por ende, y acorde con el derecho precedente, al

apelante **le asiste el derecho a un nuevo juicio**. Por lo cual no procede atender los señalamientos de error especificados en el recurso de apelación de epígrafe. Además, y no menos importante, es imprescindible destacar que, en efecto, esta norma de reciente creación cobija al apelante debido a que su caso **se encuentra en apelación**.<sup>8</sup>

#### V.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia dictada contra Luis Yadiel Rivera Ramos por los delitos de Asesinato en primer grado y tentativa de Asesinato primer grado (E VI2016G0049 y E VI2016G0050); y por violación a los Artículos 5.04, 5.07 y 5.15 de la Ley de Armas (E LA2016G0245- E LA2016G0250).

En consecuencia, se devuelve el caso al foro primario para la celebración de un nuevo juicio en contra del apelante por todos los delitos antes reseñados. Asimismo, le ordenamos al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, a que celebre la vista de fijación de fianza y condiciones dentro de un término de 24 horas hábiles, a partir de la notificación de esta Sentencia.

Dadas las circunstancias que atraviesa Puerto Rico, se le ordena al Departamento de Corrección y Rehabilitación que realice la debida coordinación con el TPI, a los efectos de que se lleve a cabo la correspondiente videoconferencia con la participación de Luis

---

<sup>8</sup> Sobre este particular, nuestra Corte Suprema ha sido clara en que una defensa de carácter constitucional cobijará al imputado cuando su caso se encuentre pendiente de revisión. En ese sentido, se ha expresado que:

El Tribunal Supremo Federal ha transformado su normativa sobre la aplicación retroactiva de las decisiones judiciales a través de los años y ha recurrido a diferentes criterios para determinar su vigencia temporal. Sin embargo, la jurisprudencia más reciente invita a que se le dé aplicación retroactiva a aquellas interpretaciones judiciales en casos criminales cuya sentencia no haya advenido final y firme, o que se encuentren en proceso de revisión directa. (Citas omitidas). *Pueblo v. Thompson Faberllé*, 180 DPR 497, 506 (2010).

Yadiel Rivera Ramos en la vista sobre fijación de fianza y condiciones.

Al amparo de la Regla 211 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA, Ap. II, R. 211,<sup>9</sup> el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin la necesidad de esperar por nuestro mandato.

**Notifíquese inmediatamente, además de a las partes, al Departamento de Corrección y Rehabilitación. Se instruye a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que refiera el asunto al Programa de Servicios con Antelación al Juicio.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>9</sup> La referida Regla dispone lo siguiente:

En situaciones no previstas por la ley, estas Reglas o las Reglas que apruebe el Tribunal Supremo, tanto éste como el Tribunal de Circuito de Apelaciones, encauzarán el trámite en la forma que a su juicio sirva los mejores intereses de todas las partes.

Queda reservada la facultad del Tribunal Supremo y del Tribunal del Circuito de Apelaciones para prescindir de términos, escritos o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. 1

Véase, además, *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 97 DPR 241 (1969) y *Pérez v. Corte*, 50 DPR 540 (1936).